



## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Sección III: De las facultades del congreso.

#### Artículo 73

**Texto vigente al 27 de agosto de 2018**

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;  
(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1974)

II. Derogada.  
(Derogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1974. N. de E. IIJ: La publicación del Decreto establece que es reforma)

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.  
(Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.  
(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que



# Mi rincón de aprendizaje

reflexiones sobre educación  
mirincondeaprendizaje.com

hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

IV. Derogada.

(Derogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005)

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

(Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

VI. Derogada.

(Derogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996)

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;

(Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

VIII. En materia de deuda pública, para:

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El



# Mi rincón de aprendizaje

reflexiones sobre educación  
mirincondeaprendizaje.com

Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4o. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;  
(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015)

IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.  
(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;  
(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007)



XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

(Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

(Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra; (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966. Aclaración publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1966. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1944. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

XV. Derogada.

(Derogada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019)

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934)

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2007)



# Mi rincón de aprendizaje

reflexiones sobre educación  
mirincondeaprendizaje.com

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan;

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1971. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

(Reformada mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013)

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1982)

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

(Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano;

(Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de



julio de 2015)

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017)

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013)

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

(Modificada por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019)



XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución; (Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015)

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma; (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución; (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012)

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República; (N. de E. IJ: El decreto no lo menciona, pero fue reubicada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928. En el texto original era fracción XXIX. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la



# Mi rincón de aprendizaje

reflexiones sobre educación  
[mirincondeaprendizaje.com](http://mirincondeaprendizaje.com)

contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;  
(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

XXIX. Para establecer contribuciones:

(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942)

1o. Sobre el comercio exterior;

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942)

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942)

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942)

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

5o. Especiales sobre:

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942)

a) Energía eléctrica;

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942)

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942)

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;



(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942)

d) Cerillos y fósforos;

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942)

e) Aguamiel y productos de su fermentación;

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942)

f) Explotación forestal, y

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

g) Producción y consumo de cerveza.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1949)

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica;

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942)

XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;

(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917)

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales;

(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1967. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el



# Mi rincón de aprendizaje

reflexiones sobre educación  
[mirincondeaprendizaje.com](http://mirincondeaprendizaje.com)

párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;  
(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;  
(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006)

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.  
(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983)

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.  
(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983)

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.  
(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones



pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

(Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015)

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación



de los sectores social y privado;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2004)

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de abril de 2004)

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009)

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de



derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012)

XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017)

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014)

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014)

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su



aplicación.

(Adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015)

XXIX-W. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;

(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015)

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2016)

XXIX-Y. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse

los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;

(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017)

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y

(Adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017)

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y (Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2019)

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

(Reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1942)



# Mi rincón de aprendizaje

reflexiones sobre educación  
mirincondeaprendizaje.com

## Referencia:

UNAM (2019). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente al 27 de agosto de 2018). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 18 de mayo de 2019 de

<https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10620>